

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

**Rdo. 54001311000520130003100. DIVORCIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se procede a decidir la solicitud presentada por el señor JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, el cual demanda la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, así como que se le permita el acceso al expediente digital.

Revisado el expediente se observa que este proceso inició el trámite en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 54001311000520130003100, el cual mediante auto de fecha doce (12) de abril de 2013 decreta las medidas cautelares de embargo y secuestro, habiéndose remitido el proceso al juzgado de descongestión, donde una vez terminada la medida de descongestión se remitió a este juzgado, y mediante providencia (sentencia) de fecha dos (02) de junio de 2016, se avocó conocimiento y se dispuso dar archivo definitivo a este proceso. Así mismo se Observa que, con excepción de las medidas cautelares decretadas ante la Policía Nacional y CAJAHONOR, de las cuales se ordenó su levantamiento mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2017, las demás medidas se mantienen vigentes pues ninguna providencia las levantó. Así las cosas, por ser procedente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite y que se encuentren vigentes. Oficiese de conformidad.

En cuanto a la solicitud de acceso al expediente digital, se informa al peticionario que el presente proceso no se encuentra digitalizado por haber terminado antes de iniciarse el proceso de digitalización, con lo que no se puede enviar el link por la no existencia del mismo. No obstante, si requiere la digitalización de la totalidad del expediente o alguna copia en específico, deberá cancelar 250 pesos por hoja a la cuenta del arancel judicial del banco agrario No. 3-082-00-00636-6 convenio 13476 para que se proceda a su digitalización.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **160** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffe0d1e9f5f47b1f3bc8ee102a09cfd8336a05c25097fc92435dea9bd5ebf**

Documento generado en 28/09/2023 10:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120190024600 Liqui. Soc. Pat.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad patrimonial de los señores JORGE ELIECER GARCIA PARADA y MARINA PÉREZ BARRERA, por la auxiliar de la justicia (Partidora) designada para el efecto, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios al señor Auxiliar de la justicia la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), a cancelar por las partes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd117c996866270bdf053b04f04470b06112f7eda07b9ce4661cd1e3d405897**

Documento generado en 28/09/2023 10:33:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

**Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120190059100**

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora LINDA PAOLA ACEVEDO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.791 expedida en los Patios, como representante legal de su hijo A.S.M.A., a través de la procuraduría de Familia, contra el señor CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.155.318, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la providencia judicial, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda.

Así mismo, en las pretensiones debe aclararse los meses adeudados, puesto que, una vez verificado el sistema de depósitos judiciales de este juzgado, se evidencia que la señora LINDA PAOLA ACEVEDO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.791 expedida en los Patios, como representante legal de su hijo A.S.M.A., ha cobrado cuota alimentaria dejada a disposición de este juzgado, el mes de julio del año 2023, prima del mes de julio del años 2023 y la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2023, luego no existe claridad respecto a las cuotas que se deben, debiéndose aclarar tal situación, especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación.

No se informa si se tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, a efectos de poder

regular la medida cautelar, con el fin de no causar perjuicio a otros alimentarios.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb39f8f198b1eb9b65d00d391786eafac328752eeb895226f72bc035be88fe4**

Documento generado en 28/09/2023 11:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210054800 Liq. Soc. Con.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G. del P., se admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor WILMER ALONSO PARADA DURAN, contra la señora CARMENZA GOMEZ BELLO.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decreto la disolución de la sociedad patrimonial, se notificara la presente providencia a la demandada, por estado (art. 523 del C. G. del P.).

Téngase en cuenta que el Dr. ISIDRO ANIBAL LIZARAZO, ya tiene reconocida personería como apoderado del demandante dentro del presente radicado.

**NOTIFIQUESE,  
El Juez**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de680da9eae7c5fa169e00f78c0b44aa571d520a94d1d79110ff20ad87391d4d**

Documento generado en 28/09/2023 03:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 54001311000120230027500 CEC.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Conforme a la constancia secretaria que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p. m.) del día diez (10) de octubre del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de los señores Daniel Gaviria Mesa y Jhon Darío Mesa Isaza y de las señoras María Janeth Jiménez Monroy y Flora Alejandra Hoyos Zapata.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

- a. El demandado no contesto la demanda.

**3. DE OFICIO:**

- a. El interrogatorio de la demandante LUZ LIGUEYA MESA ISAZA, y el demandado GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA YEPES.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el ingreso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **160** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7dc4cdc2927426b5bc9170441e612f9dcf283def53eeb23bb1ddc36afb23b**

Documento generado en 28/09/2023 10:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230044400

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ALEJANDRA DAYAN SUAREZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.528.045 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hija D.S.C.S, contra el señor **WILSON ARBEY CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.131.939 expedida en Cúcuta, y teniendo en cuenta que la misma reúne las formalidades del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y el documento arrojado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija D.S.C.S., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ordenar al demandado **WILSON ARBEY CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.131.939 expedida en Cúcuta, pagar a favor de su hija D.S.C.S., representado legalmente por la señora **ALEJANDRA DAYAN SUAREZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.528.045 expedida en Cúcuta, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000)** correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021 por un valor de \$100.000 pesos y las cuotas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023 por un valor de \$250.000 pesos cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2021 por un valor de \$250.000 pesos.
- b- **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.774.500)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2022 por un valor de \$176.750 pesos y las cuotas alimentarias de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre por un valor de \$276.750 pesos cada una y dos cuotas

extraordinarias de los meses de julio y diciembre de 2023 por un valor de \$276.750 pesos cada una.

- c- **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.638.240)**, correspondiente a las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, junio y julio por un valor de \$321.030 pesos cada una; la cuota extraordinaria del mes de julio del año 2023 por un valor de \$321.030 pesos; saldo del mes de abril de 2023 por un valor de \$91.030 pesos; saldo del mes de mayo del año 2023 por un valor de \$121.030 pesos. Las cuotas ordinarias de los meses de agosto y septiembre del año 2023 correspondiente al nuevo acuerdo de fecha 31 de julio de 2023, por un valor de \$250.000 pesos cada una.
- d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre sobre cada una de las cuotas y saldos adeudados, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado, señor **WILSON ARBEY CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.131.939 expedida en Cúcuta, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **WILSON ARBEY CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.131.939 expedida en Cúcuta.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **WILSON ARBEY CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.131.939 expedida en Cúcuta, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

**SEXTO:** De conformidad con la medida cautelar solicitada, y por ser procedente, conforme al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se accede, en consecuencia, se ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** de la moto con las siguientes características: Marca AUTEKO, modelo BOXER CT 100, de placas ZJL58E, color GRIS GRAFITO, año 2020, serie 9FLA18AZ1LDB84781, motor DUZWJF27248, con licencia de transito No. 10028860140 de la SECRETARIA DE TRANSITO Y

TRANSPORTES DE LOS PATIOS, de propiedad del demandado señor **WILSON ARBEY CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.131.939 expedida en Cúcuta. Ofíciase.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Así mismo, se les advierte sobre el deber establecido numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., de enviar a la contraparte un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, salvo la excepción allí prevista, y las sanciones por el incumplimiento del mismo.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d840910a17508f4ccd69465c98c4b083e894eb83dfac26d7baa08c2cc68cf564**

Documento generado en 28/09/2023 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>